



Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)

La presente obra está bajo una licencia:
Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)

Para leer el texto completo de la licencia, visita:

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc/2.5/co/>

Usted es libre de:



Compartir - copiar, distribuir, ejecutar y comunicar públicamente la obra

hacer obras derivadas

Bajo las condiciones siguientes:



Atribución — Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciante (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o que apoyan el uso que hace de su obra).



No Comercial — No puede utilizar esta obra para fines comerciales.

Resarcimiento de los daños causados por la cartelización empresarial en Colombia

*Viviana Carolina Rodríguez Prieto*¹

Universidad Católica de Colombia, Bogotá D. C., Colombia

Resumen

En aras de proteger el principio de transparencia y salvaguardar la competencia leal, el derecho de la competencia se ha convertido en un tema trascendental en el derecho empresarial, y ha sido definido por Witker (2000) como “una rama del derecho económico que regula y ordena el mercado sancionando las prácticas mercantiles anticompetitivas atentatorias a la libre competencia y concurrencia” (p. 129). En este orden de ideas, las relaciones mercantiles que violen principios como la libre competencia económica (artículo 333 de la Constitución Política) y que restrinjan la concurrencia de participantes en el mercado, deben estar reguladas y definidas en un sistema jurídico.

Este sistema jurídico establece cuales son las prácticas anticompetitivas, entre ellas, encontramos como referente los acuerdos de cartel o carteles, que han sido objeto de estudio en varias oportunidades por la Superintendencia de Industria y Comercio, y que han traído consigo un sistema sancionatorio como mecanismo de protección al consumidor.

Bajo este entendimiento, el sistema jurídico de la competencia y la regulación sobre las conductas anticompetitivas, existe para regular la actuación de las personas jurídicas y naturales participantes en el mercado, pues su obligación se encuentra en obtener un mayor rendimiento económico, con el fin de proteger la libre competencia de mercado.

¹ La presente investigación jurídica ha sido realizada por el autor con la finalidad de cumplir con los lineamientos establecidos por el Doctor José Guillermo Castro – Director trabajo de grado – y por el centro de Investigaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia, para optar por el título de Abogado.

Estudiante de Derecho de la Universidad Católica de Colombia, identificada con código de estudiante 2111213, Correo institucional: vcrodriguez13@ucatolica.edu.co. Bogotá D.C. Colombia.

Palabras clave: Daño resarcible, Cartelización empresarial, Derechos del consumidor, Usuario final y Facultad sancionatoria, Colombia.

Abstract

In order to protect the principle of transparency and fair competition, competition law has become a transcendental issue in business law, and has been defined by Witker (2000) as “a branch of the economic law that regulates and orders the market by sanctioning anticompetitive business practices that threaten free competition and competition” (p. 129). In this sense, business relationships that violate principles such as free economic competition (333 article of the Colombian Constitution) and restrict the participation of market participants, must be regulated and defined in a legal system.

This legal system establishes which are the anticompetitive practices, among them, we find as a reference, the cartel or cartel agreements, which have been studied several times by the Superintendence of Industry and Commerce, and that have brought with them a sanctioning system as a mechanism of consumer protection.

Under this understanding, the legal system of competition and the regulation on anticompetitive behaviors exists to regulate the actions of legal and natural persons participating in the market, since their obligation is to obtain a greater economic performance, in order to protect free market competition.

Key words: Reparable damage, Corporate cartelisation, Consumer Rights, end User and Sanctioning power, Colombia.

Sumario

Introducción. 1. Daño resarcible. 2. Conductas restrictivas de la libre competencia, acuerdos de cartel empresarial. 2.1. Derecho de la competencia en Colombia. 2.2. Acuerdos de cartel en Colombia. 2.3. Sanciones impuestas por la Superintendencia de Industria y Comercio a los carteles en Colombia. 3. Protección de los derechos al consumidor. 4. Reparación de los daños a los consumidores finales en el mercado.

4.1. Responsabilidad extracontractual en la reparación de los daños. 4.2. Alternativas aplicables en el ordenamiento jurídico para la protección al consumidor. Conclusiones. Referencias.

Introducción

La cartelización empresarial ha sido entendida a través de los diferentes ordenamientos jurídicos como prácticas restrictivas de la competencia, tomando como base algún acuerdo o conducta de abuso de la posición dominante. En la actualidad la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de sus funciones, realiza una averiguación preliminar a los mercados de comercio para imponer las sanciones correspondientes, con el fin de establecer si en el mercado de producción, distribución y comercialización de los productos se configuraron prácticas comerciales restrictivas de la libre competencia económica. Sin embargo, estas investigaciones solo se ven plasmadas en los procesos sancionatorios concluidos por la Superintendencia, dejando de lado la unidad de procesos frente a la reparación de aquellos usuarios que pudieron verse afectados por la cartelización empresarial.

En Colombia, se ha desarrollado un estudio sobre la competencia en los mercados, en lo que principalmente se refiere a la libertad económica consagrada en el artículo 333 de la Constitución Política de 1991 y en los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, con el desarrollo comercial y la sana competencia. De lo anterior, encontramos en el artículo académico realizado por Olivos (2012), el Derecho de la Competencia, y en general aquellas personas encargadas de aplicar éste Derecho, que deben buscar el normal desenvolvimiento de los agentes en el mercado y la implementación de las condiciones necesarias (constitucionales y jurisprudenciales), para el desarrollo de una economía honesta y equilibrada, en aras de lograr establecer un orden legal que garantice una competencia leal y razonable, vigilando así, el ejercicio empresarial.

Así, el Consejo de Estado en la Sentencia del 24 de mayo de 1989, soportó jurisprudencialmente la definición de competencia desleal al manifestar que “todo acto de competencia desleal implica o representa una práctica comercial restrictiva”. La anterior afirmación implica que, una cartelización al otorgar una ventaja competitiva frente

a los competidores, en relación a los precios de materias primas, puede considerarse como una práctica comercial restrictiva.

Bajo esta estructura es indispensable precisar sobre la reparación integral del daño, lo que le servirá al lector como punto de referencia para determinar porque no resulta tan atractiva la reparación de los daños en la responsabilidad extracontractual, como mecanismo de reparación de aquellos pequeños daños en muchas personas, pues como se explicará a lo largo de este escrito, no existen incentivos para demandar. Y es que esta falta de regulación, obedece a la ausencia de políticas resarcitorias frente a los daños causados en varios sujetos, pues en los casos donde los daños no son económicamente atractivos, los sujetos involucrados optan por no demandar ante una jurisdicción altamente demorada y costosa. En este orden de ideas, se proponen varias alternativas que podrían ser aplicadas a nuestro ordenamiento jurídico con el fin de que todas las posibles víctimas puedan ser involucradas en procesos paralelos a los sancionatorios que adelanta la Superintendencia de Industria y Comercio, así podría definirse el acervo probatorio para aquel grupo afectado por las compañías sancionadas.

En otros términos, el objetivo es cómo hacer que el Derecho de daños sea operativo en estos casos, pues el problema de esta investigación se centra en costos de transacción, porque en la práctica es costoso demandar. En consideración, es menester poner de presente que la Superintendencia de Industria y Comercio ejerce actos sancionatorios y condena por cartelización mediante resolución sanción, pero no repara a las víctimas, aunque el problema real es: ¿cómo activar este proceso jurisdiccional para reparar los daños?

Bajo el anterior interrogante, se ha desarrollado la idea de implementar dentro de las funciones de la Superintendencia la valoración no solo de la falla económica y el daño de mercado, sino que, dentro del ejercicio ya desarrollado, se puedan caracterizar a las víctimas que fueron base en el proceso sin condenar, con el fin de que resulte siendo suficiente para que alguna de ellas pueda entablar una demanda sin invertir en altos costos.

Una vez satisfechos estos objetivos, a modo de conclusión se hará un análisis de los diferentes pronunciamientos doctrinales respecto de la protección de los derechos

de los consumidores, lo que ulteriormente permitirá establecer si los consumidores merecen ganar el ahorro de la competencia.

1. Daño resarcible

El daño ha sido conceptualizado como “la lesión o menoscabo que se ocasiona a un interés protegido o no por las normas, como un derecho real o subjetivo. Basta que se afecte un interés lícito del ofendido, para que exista el daño” (Martínez, 2003, p. 256). De lo anterior, se entiende que toda afectación a un interés genera algún tipo de daño y, en consecuencia, funda una obligación para quién lo produce. En el mismo sentido, “se agrega que, si ese interés se encuentra protegido normativamente como un derecho real o subjetivo, no pierde su categoría de interés, y su desconocimiento, violación o detrimento origina el daño indemnizable, desde el punto de vista jurídico” (Martínez, 2003, p. 256).

Tomando en consideración la anterior definición, la Corte Suprema de Justicia (Sentencia de julio 27 de 2001, CSJ) tiene que el daño será cierto en la medida que se tenga evidencia que la acción dañosa ha producido o producirá detrimento patrimonial en el perjudicado (Velásquez, 2015, p. 246). En el mismo sentido, se ha concluido que la certeza del daño aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante (Tamayo, 2015, p. 339), cuya carga probatoria le corresponde a la víctima.

Ahora bien, la Superintendencia de Industria y Comercio ha insistido en varias oportunidades que el demandante tiene la carga de acreditar tanto la existencia del daño como la cuantía de la indemnización (C.G.P., Art. 167. Carga de la prueba). Al mismo tiempo, se ha llegado a declarar la existencia del daño desestimando parcialmente pretensiones indemnizatorias; esto, porque el demandante “no atendió su carga probatoria (...) habiéndose realizado todos los esfuerzos encaminados a lograr la indemnización de la cuantía del daño” (SIC, Sentencia de abril 10 de 2013, Rad. 120045568)

Al respecto, sobre los detrimentos y su indemnización, la jurisprudencia ha señalado que, “incumbe al demandante demostrar la existencia y cuantía del daño cuya

reparación reclama, de modo que no le es dado a éste conformarse con probar simplemente el incumplimiento, por parte del demandado, de la obligación genérica o específica de que se trate, puesto que la infracción de la misma no lleva ineludiblemente consigo la producción de perjuicios” (Sentencia de julio 27 de 2001, CSJ) perjuicios que, para ser indemnizables, deben ser ciertos, esto es, “que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual. Es preciso que el juez tenga la certeza de que el demandante se habría encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiera realizado el acto que se le reprocha” (Sentencia de mayo 21 de 1998, Radicado n° 10479, C.E., p. 16).

En lo atinente al caso de cartelización empresarial, es necesario precisar que el daño o perjuicio puede ser reclamado por quien tiene legitimación para demandar la reparación del daño (Velásquez, 2015, p. 273) bajo el entendido de que nadie puede enriquecerse a costa ajena, ni mucho menos pedir indemnización de un daño que no ha sufrido (Tamayo, 2015, p. 425).

Todo lo anterior permite concluir que el consumidor afectado por un cartel deberá acreditar que ganancia o provecho dejó de percibir con ocasión del comportamiento desleal de las compañías involucradas, para lo anterior, deberá ceñirse a lo establecido por el artículo 21 de la Ley 256 de 1996 para demostrar la legitimación activa al exponer los intereses económicos perjudicados por los actos anticompetitivos:

(i) Cualquier persona que participe o demuestre su intención de participar en el mercado, cuyos intereses económicos resulten perjudicados por la efectiva realización en el mercado de una ventaja competitiva adquirida frente a los competidores mediante la infracción de una norma jurídica;

(ii) Los miembros de asociaciones, cuando resulten gravemente afectados por la conducta;

(iii) Los consumidores cuyos intereses resulten grave y directamente afectados.

Así las cosas, la Superintendencia de Industria y Comercio realizó un análisis de la indemnización de perjuicios mediante la Sentencia No. 1600 de 27 de diciembre de

2018, en la que fijó los criterios y conceptos de daño, perjuicio y la forma de probar ese perjuicio, de la siguiente manera:

(i) Daño: “se ve materializado en la infracción del derecho de propiedad industrial, esto es, en la vulneración de las prerrogativas exclusivas que ostenta el titular”; es decir, que el daño se vincula con el atentado a ese poder exclusivo que tiene el propietario de una marca;

(ii) Perjuicio: “es una consecuencia derivada de la infracción”, el cual debe ser cuantificado y probado dentro del proceso. Frente a este concepto, la SIC hace un giro importante de su postura ya que, ligado a este, encaja los criterios del artículo 243 de la Decisión 486 de 2000, ya no como daño, sino como “tipologías de perjuicio”;

(iii) Prueba del perjuicio: Por último, el cálculo de ese perjuicio se debe probar mediante el juramento estimatorio del artículo 206 del Código General del Proceso, en todo caso, al ser objetado, se tendrá que acudir a los medios ordinarios de prueba del C.G.P.; para estos efectos, se recurrirá a un dictamen pericial y a documentos, sin perjuicio que se refuerce con otros medios de prueba.

Como un aspecto importante a considerar, son aquellas características que deben reunir los hechos demandados en calidad de daño; así pues, Alsina (1998) afirma que “el daño resarcible está revestido de los siguientes rasgos: cierto, subsistente, personal del reclamante y afectar un interés legítimo del damnificado. Subsistente significa, que el daño no debe haber desaparecido en el momento en que debe ser resarcido” (p. 170).

En conclusión, el daño será cierto siempre y cuando la víctima pueda probarlo; lo anterior significa que deberá existir la certeza del daño, con el fin de que en sede judicial, se prueben los elementos necesarios para la constitución del daño, porque si existiera esa incertidumbre, no habrá lugar a condenar al autor de la acción lesiva.

2. Conductas restrictivas de la libre competencia, acuerdos de cartel empresarial

En consideración con las prácticas restrictivas de la competencia y sus disposiciones, el artículo 8 de la Ley 256 de 1996 señala que: “Se considera desleal la efectiva

realización en el mercado de una ventaja competitiva adquirida frente a los competidores mediante la infracción de una norma jurídica. La ventaja ha de ser significativa”.

En efecto, el Consejo de Estado en sentencia de mayo 24 de 1989 (con. 8) soportó jurisprudencialmente lo anterior al manifestar que “todo acto de competencia desleal implica o representa una práctica comercial restrictiva”; pero esta afirmación implica, tal como lo soporta Mirada (2011) que “unos mismos hechos o conductas infrinjan de manera simultánea los ordenamientos jurídicos de prácticas restrictivas de la competencia y competencia desleal y que se adelanten respecto de ellos, de manera simultánea, investigaciones” (p. 15).

Es innegable que los acuerdos restrictivos de la competencia son comportamientos arreglados, adelantados por dos o más empresas con el fin de alterar la competencia en el mercado, así lo ha explicado Velandia (2011):

Los carteles agrupan la prohibición de comportamientos arreglados, adelantados por dos o más empresas encaminadas a alterar la competencia, bien sea porque pretenden excluir a un competidor o porque se busca adelantar una colusión entre ellos para dejar de competir. Se trata de comportamientos arreglados entre empresas que se encuentran dentro de un mismo mercado relevante. Entre ellas arreglan o falsean la obligación de competir (p. 106).

De dicha definición se desprende con claridad que los carteles empresariales están prohibidos en la legislación colombiana porque reflejan conductas restrictivas de la competencia al pretender excluir del mercado a una compañía. Claramente la cartelización está desconociendo el alcance de lo dispuesto en el artículo 48 del Decreto 2153 de 1992 por ser unos actos restrictivos de la competencia. Veamos:

(i) Infringir las normas sobre publicidad contenidas en el estatuto de protección al consumidor;

(ii) Influenciar a una empresa para que incremente los precios de sus productos o servicios o para que desista de su intención de rebajar los precios;

(iii) Negarse a vender o prestar servicios a una empresa o discriminar en contra de la misma cuando ello pueda entenderse como una retaliación a su política de precios

Como puede observarse, la misma norma menciona que un acto restrictivo es aquel que influye a que una compañía incremente los precios de sus productos o desista de realizar rebajas sobre los mismos. Del mismo modo, este Decreto hace referencia al comportamiento de las empresas cartelizadas y podría afirmarse que las cataloga como conductas anticompetitivas en el mercado, pues estos actos resultan siendo conductas unilaterales de agentes económicos tendientes a cercenar la participación de otros agentes en un determinado mercado.

2.1. Derecho de la competencia en Colombia.

La libre competencia económica ha sido catalogada dentro de la protección constitucional, atribuida a la categoría de derechos colectivos en el ordenamiento jurídico colombiano. En efecto, los artículos 88 y 333 de la Constitución Política están encaminados a la regulación de la protección de estos derechos así:

Artículo 88.

La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella (...)

Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación

De las normas anteriormente citadas, se desprende que la libre competencia económica es un derecho colectivo, cuyo cumplimiento es obligatorio para el beneficio colectivo de una sociedad, esto es, tanto de los consumidores como de aquellas empresas que desarrollan alguna actividad comercial en el juego del mercado. En otras palabras:

Imitación, confusión, engaño, aprovechamiento injusto de la reputación ajena, violación de normas, discriminación, he aquí algunas manifestaciones de la competencia desleal en el mercado. La competencia desleal, en una definición simplificada, se entiende como el acto contrario a la buena fe en el ejercicio del comercio en un territorio dado (Vázquez, 2013, p. 15).

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que la libre competencia económica, constituye un principio rector de la economía que involucra reglas de comportamiento para los agentes económicos. En palabras del Alto Tribunal:

La libre competencia, desde el punto de vista subjetivo, se consagra como derecho individual que entraña tanto facultades como obligaciones. En una perspectiva objetiva, la libre competencia adquiere el carácter de pauta o regla de juego superior con arreglo a la cual deben actuar los sujetos económicos y que, en todo momento, ha de ser celosamente preservada por los poderes públicos, cuya primera misión institucional es la de mantener y proporcionar la existencia de los mercados libres. La Constitución asume que la libre competencia económica promueve de la mejor manera los intereses de los consumidores y el funcionamiento eficiente de los diferentes mercados.

La conservación de un sano clima global entre las fuerzas económicas que participan en el mercado, redundará en enormes beneficios para el consumidor que podrá escoger entre diversas cantidades y calidades de productos, y de gozar de mejores precios y de las últimas innovaciones. Por su parte, los empresarios, si los mercados son abiertos y transparentes, se ponen a cubierto de conductas abusivas y encontrarán siempre un incentivo permanente para aumentar su eficiencia. La competencia, como estado perpetuo de rivalidad entre quienes pretenden ganar el favor de los compradores en términos de precios y calidad, al mediatizarse a través de las instituciones del mercado, ofrece a

la Constitución económica la oportunidad de apoyarse en ellas con miras a propugnar la eficiencia de la economía y el bienestar de los consumidores. (Sentencia C-535 de 1997, CConst, con. 14)

Es así como, protegiendo la competencia entre las empresas y los mercados, el Estado Colombiano puede garantizar unas condiciones de mayor equidad para todos los involucrados. Atado a lo anterior, se debe tener en consideración el Artículo 2 de la Ley 1340 de 2009, que hace referencia a las prácticas comerciales restrictivas.

Artículo 2

Las disposiciones sobre protección de la competencia abarcan lo relativo a prácticas comerciales restrictivas, esto es acuerdos, actos y abusos de posición de dominio, y el régimen de integraciones empresariales. Lo dispuesto en las normas sobre protección de la competencia se aplicará respecto de todo aquel que desarrolle una actividad económica o afecte o pueda afectar ese desarrollo, independientemente de su forma o naturaleza jurídica y en relación con las conductas que tengan o puedan tener efectos total o parcialmente en los mercados nacionales, cualquiera sea la actividad o sector económico.

En estos términos, es claro que el legislador pretendía con la norma anteriormente citada, la efectividad de la protección de la competencia en el mercado colombiano, pues fija unos parámetros frente a las prácticas anticompetitivas. En las economías de mercado como la nuestra, la competencia es un factor dinamizador del desarrollo económico, al paso que la evidencia empírica ha demostrado que las economías con mercados domésticos con importantes niveles de competencia, tienen niveles y tasas más altas de crecimiento de su ingreso *per cápita* respecto de aquellas en que no se hace una eficaz y eficiente protección de la competencia (Consejo Privado de Competitividad: Informe Nacional de Competitividad 2011-2012. Capítulo de promoción y protección de la competencia)

En este orden de ideas, la libre competencia se protege a través del Derecho a la competencia que debe ser entendido “como el conjunto de normas jurídicas que pretenden regular el poder actual o potencial de las empresas sobre un determinado mercado en aras del interés público” (Londoño, 2007, p. 53).

De manera que, la libre competencia económica es uno de los pilares del sistema de economía social de mercado reconocido en la Constitución Política, y constituye la herramienta más efectiva que tiene el Estado Colombiano para que sus ciudadanos y empresarios reciban precios más bajos y bienes de mayor calidad. Así lo ha reconocido la Corte Constitucional al considerar que es un derecho de naturaleza económica, cuyo núcleo esencial "...consiste en la posibilidad de acceso al mercado por parte de los oferentes sin barreras injustificadas" (Sentencia C-228 de 2010, CConst, con. 8).

Es por ello, que la violación de las normas de competencia o la realización de conductas consideradas como una práctica comercial restrictiva generan efectos negativos en el mercado en el que tienen lugar (Velandia, 2006, p. 178). Bajo las prácticas anticompetitivas de cartelización, el daño del mercado se constituye en un interés general y la Superintendencia de Industria y Comercio busca protegerlo a través de las sanciones administrativas.

En línea con lo expuesto, se puede decir que la posición de dominio es un estado económico. Se presenta cuando un agente económico puede actuar independientemente de competidores y consumidores, es decir, cuando una persona puede abstraerse de la competencia efectiva, influyendo preponderantemente en el mercado, pues, actúa sin tener en cuenta a otros agentes económicos (Velandia, 2011, p. 126). A la luz de lo anterior, se puede entender que existe posición de dominio cuando un agente económico ostenta el control efectivo o potencial de su mercado relevante y esa posición le brinda la posibilidad de obstaculizar la competencia efectiva (Márquez, 2007).

Teniendo en cuenta las definiciones de la libre competencia y de las conductas restrictivas, vale la pena mencionar que los carteles empresariales se constituyen en contravía de esta definición, porque su comportamiento está encaminado a alterar la competencia del mercado con el fin de arreglar ciertas obligaciones para dejar de competir.

2.2. Acuerdos de cartel en Colombia.

El cartel empresarial obedece a “aquel acuerdo formal entre empresas que participen en un mismo mercado cuyo objeto, con carácter general, es fijar políticas conjuntas para la maximización de beneficios mediante la reducción o eliminación de la competencia, a través de: la fijación de precios y/o establecimiento de cuotas de producción, poniendo barreras de entrada a nuevos competidores, etc.” (CEDDET, Introducción a la defensa de la competencia, 10 edición, p. 35).

Por su parte, la doctrina y la jurisprudencia definen el cartel como “la infracción consistente en conductas colusorias entre directos competidores, reales o potenciales, de carácter secreto, para coordinar su comportamiento en el mercado o influir en los parámetros de competencia a través de conductas tales como la fijación, directa o indirecta de precios, de otras condiciones comerciales o de servicio, de cuotas de producción o de venta, los intercambios de información sobre precios a aplicar o cantidades proyectadas; el reparto de mercados, incluidas las pujas fraudulentas, la restricción de las importaciones o las exportaciones o los boicots colectivos” (CEDDET, Introducción a la defensa de la competencia, 10 edición, p. 35) las compañías que ejercen actos anticompetitivos en el mercado gozan de dominio, impidiendo de esta manera la incursión de mercado en otros competidores.

Esta calificación encuentra sustento en que los carteles empresariales que generen que los consumidores del producto final paguen más para acceder a un determinado bien o servicio. Esta situación conduce a su vez, a que los consumidores demanden menos del bien o servicio objeto del cartel empresarial o simplemente dejen de adquirirlos por el gasto excesivo que les genera su adquisición.

Lo anterior implica que debe realizarse un análisis económico de los precios de aquellos productos comercializados y el impacto que en materia de presión inflacionaria se deriva del incremento del precio de los productos, pues esto significa que con el mismo nivel de ingreso se puede adquirir una menor cantidad de bienes y servicios, frente a lo que hubiesen podido adquirir en ausencia del cartel. Con todo, “el análisis económico del Derecho tiene como objetivo general lo que puede denominarse como la maximización de la riqueza social” (Agudelo-Giraldo, 2018, p. 177).

La cuantificación del efecto que un cambio de precios en un mercado pueda tener sobre los consumidores finales es un tema estudiado por diferentes microeconomistas, como el de Samuelson (2006) y Krugman (2008), al reconocer que, en cualquier caso, el cambio en el excedente del consumidor resulta ser una variable que captura adecuadamente el efecto mencionado.

En otros términos, lo que se observa fruto del cambio en el precio generado por un cartel empresarial es, por una parte, que los consumidores, que quisieran continuar demandando el bien, deberían renunciar al consumo de otros bienes o reducir su ahorro. De hecho, tal afectación podría inducir a que el bien o servicio deje de ser alcanzable por aquellos hogares de ingresos más bajos, con lo cual la conducta afectaría en su mayoría a los más vulnerados en el mercado.

2.3. Sanciones impuestas por la Superintendencia de Industria y Comercio a los carteles empresariales en Colombia.

Las sanciones de la Superintendencia de Industria y Comercio por cartelización empresarial en Colombia (SIC, Resolución n° 43218 del 2016, cartel de los pañales. Resolución n° 80847 del 2015, cartel del azúcar. Resolución n° 22625 del 2005, cartel del arroz), han sido el resultado de las investigaciones y del recaudo probatorio por parte de la Delegatura para la Protección de la Competencia (Ley n° 1340, 2009) mediante las cuales han dado cuenta que las sociedades involucradas en esta práctica anticompetitiva funcionan de manera concertada.

Así fue establecido por la Superintendencia mediante la Resolución n° 43218 (2016, p. 3) al determinar que los precios de los productos habían sido fijados en Colombia, tanto de manera directa, con los porcentajes de incremento correspondientes, como de forma indirecta, a través de la concesión de descuentos e incentivos.

Resulta de un análisis de las resoluciones que preceden que la Superintendencia de Industria y Comercio dentro de la investigación preliminar a las Compañías involucradas consideró que existió una “guerra de precios y descuentos” (SIC, Resolución n° 432218 de 2016, p. 51) que se estaba llevando a cabo como consecuencia de la rivalidad entre las empresas.

En este sentido y como puede observarse en los actos administrativos, las empresas cartelizadas decidieron ponerse de acuerdo para subir los precios en los distintos canales de comercialización en el mercado colombiano, a través de la concertación para desmontar o reducir los descuentos y las promociones ofrecidos en el mercado. No obstante, la existencia de estas acciones se advierte que la responsabilidad en la protección y promoción de la misma se ha concentrado de manera prevalente a cargo del Estado (Olenka, O. & Monje, 2018, p. 201).

En conclusión, la SIC analizó las implicaciones de los participantes en los carteles empresariales, los cuales fueron conscientes de la ilegalidad de su conducta, utilizando los medios a su alcance para ocultar sus prácticas anticompetitivas de cualquier escrutinio. De conformidad con lo anterior, se colige que la conciencia que tenían los miembros de estos carteles sobre la ilegalidad de las prácticas que estaban realizando, les implicó renunciar y traicionar su deber constitucional, legal, ético y moral de competir en el mercado para que sus ventas y utilidades fueran fruto del ejercicio legítimo de su actividad empresarial.

Y en relación con la responsabilidad de los agentes del mercado en el cartel empresarial, la SIC señaló que: (i) las personas involucradas y sancionadas participaron activamente y decisivamente en el cartel empresarial, (ii) que partiendo de la posición jerárquica en la empresa, los involucrados tenían contacto directo con los presidentes de las compañías, y (iii) que teniendo la habilitación para promover la adopción de medidas tendientes a terminar la participación anticompetitiva, se abstuvieron de hacerlo.

En esta medida, los agentes involucrados en las cartelizaciones incurrieron en responsabilidades previstas en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, por haber autorizado, facilitado, ejecutado y tolerado la práctica restrictiva desarrollada por las Compañías en conjunto con otros competidores en el mercado. (SIC, Resolución n° 43218 de 2016, p. 124)

Es de anotar que las sanciones por la violación a las normas sobre la protección de la libre competencia económica, la SIC en las resoluciones Nos. (i) 43218 del 2106 (cartel de los pañales), (ii) 80847 del 2015 (cartel del azúcar) y, (iii) 22625 del 2005

(cartel del arroz), hizo un previo estudio frente al principio de proporcionalidad con el fin de sancionar en forma razonables y proporcionada a las compañías involucradas.

Al tenor de lo anterior, se analizaron los siguientes aspectos para el trámite sancionatorio de los involucrados: (i) gravedad de la falta, (ii) efectos que se pudo haber generado en el mercado, (iii) beneficio que pudo obtener el infractor, (iv) capacidad económica del investigado, (v) reiteración de la infracción, (vi) colaboración del investigado para esclarecer los hechos y, (vii) actuación procesal (SIC, Resolución n° 43218 de 2016, p. 139). Estos criterios fueron analizados por la SIC de acuerdo con las pruebas de cada caso, para realizar el cálculo pertinente de la sanción en cuanto a la conducta procesal del investigado.

3. Protección de los derechos al consumidor

La concepción de los derechos al consumidor se despliega ante la necesidad de protección al consumidor, los cuales hacen parte de una tendencia del derecho privado moderno, que tiene como objetivo equilibrar las relaciones contractuales en relaciones de tipo comercial que pueden considerarse asimétricas o desproporcionadas (Villalba, 2009).

En lo que atañe con la defensa de los derechos al consumidor, el Estatuto del Consumidor colombiano (Ley n° 1480, 2011) vela por las necesidades económicas, sociales y normativas para la protección al consumidor, pues los derechos de los consumidores en Colombia son legalmente reconocidos y existen para ellos unas normas de protección al consumidor y así mismo la Superintendencia de Industria y Comercio debe estar atenta a que estos derechos no sean vulnerados (Alvear, 2016).

Así mismo, se establecieron una serie de principios generales que rigen las relaciones entre los consumidores y los comerciantes, como lo indica Pico (2017) dichos principios se deben entender como pautas para la implementación de cualquier tipo de norma o disposición que estén orientadas a la protección de los usuarios, y que puedan ser utilizadas como herramientas de interpretación, aclaración de las relaciones surgidas entre productores, proveedores y consumidores.

Sin embargo, como puede observarse de la extracción de los numerales 6 y 9 del artículo 59 del Estatuto del Consumidor, estos no facultan a la Superintendencia de Industria y Comercio a realizar ningún tipo de control previo frente a la información como medida preventiva. Así, y a pesar de que el numeral 9 indique que la SIC puede “ordenar las medidas necesarias para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores”, lo cierto es que la interpretación de dicha disposición no puede ser contraria a lo establecido en la Constitución Política, específicamente su artículo 20.

La Superintendencia de Industria y Comercio, que en el ejercicio de sus facultades administrativas no puede adoptar ninguna medida que implique un control previo sobre la información, y que únicamente puede adoptar responsabilidades ulteriores, en el marco de las cuales se deben respetar los derechos fundamentales de los implicados, lo que incluye el derecho al debido proceso administrativo. (Sentencia T-543 de 2017, CConst, con. 4).

Así las cosas, el marco normativo de las disposiciones procesales para la protección al consumidor, se estableció en el artículo 25 del Decreto 3466 de 1992 y trae consigo la opción de solicitar la acción policiva de la SIC a petición de parte o a través de la legitimación de la causa por medio de cualquier liga o asociación de consumidores (Tique, 2016, p. 6), sin embargo, estas acciones sólo se referían a la denuncia de la infracción. Bajo este contexto, el consumidor final no puede solicitar el resarcimiento de los perjuicios por medio de esta vía, porque las disposiciones de la SIC se encuentran limitadas al no poseer competencia jurisdiccional que obligue a los productores al cumplimiento de las sanciones por resarcimiento de daños a los consumidores finales.

4. Reparación de los daños a los consumidores finales en el mercado

Las sanciones impuestas por la Superintendencia de Industria y Comercio a las compañías por la cartelización empresarial aminoran la cuantía de los daños sobre la industria, pese a ello, el daño sigue existiendo y el mismo es soportado por los consumidores finales. Lo que realmente busca las sanciones impuestas es corregir el daño en el mercado, pues:

“las multas cobradas no se distribuyen entre quienes sufrieron los efectos del cartel, sino que van a parar, por lo general, al presupuesto del Estado. Por lo tanto, la lucha contra los carteles no redundará en ningún beneficio real para los consumidores hasta que no bajan los precios” (UNCTAS, 2013, p. 14)

Así, la existencia de este daño implica una pérdida económica irrecuperable para los consumidores finales que, debido al aumento de precio en la industria, se han visto excluidos del mercado. Es por ello, que el aumento de precios llevado a cabo por la industria, ocasionado por el aumento de costos que originó el cartel empresarial, supone un aumento de ingresos para la misma. En otras palabras, el cartel ha supuesto una transferencia de excedentes a los consumidores finales de la industria.

En esta medida, las facultades para investigar aquellos actos que afecten la libre competencia han sido otorgadas a la Superintendencia de Industria y Comercio como autoridad residual, y es esta autoridad quién vela por la protección de los derechos al consumidor. No obstante, la delegatura de protección al consumidor no tiene hoy en día la facultad de resarcir al consumidor frente a los daños causados por los carteles empresariales (las funciones generales de la SIC se definen en el decreto 2153 de 1992, modificado por la ley 1340 del 2009; por el decreto 4886 del 2001 que derogó el artículo 1 del decreto 3523 del 2009 salvo los numerales 26, 27, 28 y 29). De esta manera, los afectados deberán llevar sus quejas o reclamos ante los jueces civiles por perjuicios generados por los acuerdos anticompetitivos, refiriéndonos a los carteles empresariales.

4.1. Responsabilidad extracontractual en la reparación de los daños.

En Colombia el consumidor final podría iniciar un proceso civil a partir de la existencia de las resoluciones emitidas por la Superintendencia, no obstante, este proceso resulta ser más amplio, pues tendrá a su cargo probar aquel perjuicio causado por la compañía involucrada en la cartelización. Lo anterior significa que, el consumidor será quien establezca mediante medios probatorios el margen pagado de más, esto es, el valor económico adicional que tuvo que asumir al momento de adquirir un bien o servicio.

Si bien es cierto, el consumidor final tiene la posibilidad de acudir a instancias que permitan resarcir sus derechos en la jurisdicción civil, estas resultan difíciles de acceder por el alto costo que implica iniciar una demanda, por el tiempo que llevaría resarcir los daños causados y la falta de conocimientos.

El consumidor es una persona que carece de conocimientos jurídicos, pero, además, en la mayor parte de los casos, estadísticamente, es una persona sin la formación que da una facultad universitaria y que quizás por ello tiene escasa confianza en la ley y en la justicia, conceptos a los que ve muy lejos, y con los cuales los contactos que eventualmente ha tenido acaso no han sido muy agradables (...) Para empezar, como carece –casi siempre- de conocimientos jurídicos necesita un abogado, y el acudir a él plantea incluso un problema de tiempo (Acosta, 1995, p. 117).

En general, la reparación del daño en la responsabilidad extracontractual en donde el responsable deberá asumir indefectiblemente todos los perjuicios causados, sean preventivos o imprevisibles (Sandoval, 2013, p. 254). Al respecto, los artículos 2341 al 2343 del Código Civil contemplan la responsabilidad extracontractual de las empresas que comentan un daño y la forma de resarcirlo, en los siguientes términos:

Artículo 2341.

Responsabilidad extracontractual. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

Artículo 2342.

Legitimación para solicitar la indemnización. Puede pedir esta indemnización no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso. Puede también pedirla, en otros casos, el que tiene la cosa, con obligación de responder de ella; pero sólo en ausencia del dueño.

Artículo 2343.

Personas obligadas a indemnizar. Es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos.

El que recibe provecho del dolo ajeno, sin haber tenido parte en él, solo es obligado hasta concurrencia de lo que valga el provecho que hubiere reportado.

Como puede observarse, y realizando la comparación con los carteles, aquellas compañías que afecten a los consumidores, de manera directa o a través de terceros, tendrán la responsabilidad de indemnizar el daño causado a los consumidores que se vieron afectados por esta práctica. Y este punto es muy importante, porque ante una sanción dictada por la SIC mediante la cual se tenga certeza de la constitución y existencia de un cartel empresarial, el consumidor podría usar los medios probatorios obtenidos en la investigación que dieron origen a un fallo condenatorio, para abrir una puerta a la indemnización por la pérdida patrimonial como consecuencia de la cartelización. Esta situación es tan clara, que precisamente por eso el legislador al expedir el artículo 2342 del Código Civil permitió que el afectado pueda solicitar una indemnización de los daños sufridos, en este caso, por asumir un valor económico que no le competía, pues el juego de los precios en el mercado fue alterado por la cartelización de varias empresas

Siendo que bajo la jurisdicción Civil el afectado podrá iniciar una demanda por reparación de daños, no resulta en términos económicos tan atractiva esta opción, esto supone que en nuestra jurisdicción resulta altamente costoso demandar por perjuicios que al final terminan siendo cuantías mínimas y que en la práctica no resultaría rentable. Por ello, en el siguiente capítulo expondré algunas opciones como alternativas en el ordenamiento jurídico, para que el consumidor afectado pueda acceder a la justicia y obtener el resarcimiento del daño.

4.2. Alternativas aplicables en el ordenamiento jurídico para la protección al consumidor.

Para resolver el interrogante del presente artículo, resulta importante traer a colación la clasificación de los daños, es por esto que me permitiré realizar una diferencia entre en el daño de carácter público y el daño de ocurrencia individual. El primero de ellos entendido como aquél que afecta el interés general recae sobre el orden público económico y el adecuado funcionamiento del mercado. Y, por la otra, el denominado daño concurrencial individual o privado, que es el aquél que deriva de un comportamiento que es contrario a la libre competencia pero que impacta en el patrimonio de uno o varios sujetos del mercado (Ortiz, 2008, p. 145).

Para el presente estudio, nos concentraremos en las posibles alternativas para aquellos consumidores que son impactados en su patrimonio de manera individual frente al mercado, esto es, que se ven directamente afectados por un daño privado y que afecta directamente su patrimonio, pues con la existencia de varios daños en diferentes consumidores estaríamos frente a daños colectivos, produciendo en este sentido un monto de indemnizaciones que se acrecienta considerablemente y podría llegar a afectar la economía de una empresas (Velasco. 2006, p. 6).

Para desarrollar este acápite, expondré las alternativas con las que cuenta el consumidor afectado para solicitar el resarcimiento de los daños causados por carteles empresariales en Colombia:

(i) Acciones de grupo: Para la defensa de los derechos al consumidor, podríamos señalar como método de reparación del daño la acción de grupo, la cual se encuentra regulado en el inciso 2 del artículo 88 de la Constitución Política: También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Bajo el anterior tenor, las acciones de grupo van encaminadas a la reparación de los daños causados a un grupo de personas que se encuentran bajo condiciones uniformes respecto de la causa que generó perjuicio. Este mismo criterio

fue asumido por la Corte Constitucional señalando las características propias de la acción del grupo:

(a) No involucran derechos colectivos. El elemento común es la causa del daño y el interés cuya lesión debe ser reparada, que es lo que justifica una actuación judicial conjunta de los afectados

(b) En principio, por tratarse de intereses individuales privados o particulares, los criterios de regulación deben ser los ordinarios;

(c) Los mecanismos de formación del grupo y la manera de hacer efectiva la reparación a cada uno de sus miembros si deben ser regulados de manera especial, con fundamento en la norma constitucional, atendiendo a las razones de economía procesal que inspiran su consagración en ese nivel (Sentencia C-215, 1999)

Como un aspecto importante a considerar, es que las acciones de grupo facilitan el acceso a la justicia de forma grupal disminuyendo costos de acceso a la justicia, pero más allá, la naturaleza de la acción de grupo está encaminada a cumplir una función reparadora o indemnizatoria, por lo que opera una vez ocurrido el daño, ya que precisamente pretende reparar dicho perjuicio (Sentencia C-1062, 2000)

(ii) La acción de protección al consumidor: la Superintendencia de Industria y Comercio tiene funciones jurisdiccionales, y a través de la delegatura para asuntos jurisdiccionales, la SIC protege los derechos a los consumidores (Ley 1480 de 2011). En lo que trata a la acción de protección al consumidor se afirma desde su régimen sancionatorio aplicable “que es más amplio, técnico y riguroso que el contemplado en el Decreto 3466 de 1980” (Burgos Durango, 2013, p. 419).

Ahora bien, si a lo expuesto le agregamos un caso particular, en donde se evidencia la realidad de los consumidores frente a las solicitudes de resarcimiento, podríamos evidenciar que en la práctica no resulta tan accesible este tipo de reparación. Así, encontramos la acción de protección al consumidor entablada por el señor Antonio Garcia Ramos (SIC, Acción de protección al consumidor. Rad. 2017-20322), mediante la cual pretendía el resarcimiento del daño causado

por la cartelización del mercado de los pañales en virtud del engaño, la publicidad engañosa y manipulación de precios; pues esto le generó un detrimento económico en sus finanzas, afectando directamente su núcleo familiar. Para ello, pretendía el reconocimiento de una indemnización por daños y perjuicios, discriminados en daños morales y cartelización de la empresa demandada. Sin embargo, la SIC mediante Auto No. 40991 del 18 de mayo de 2017, y confirmado por el Auto No. 56845 del 4 de julio de 2017, declaró probada la falta de legitimación en la causa por activa elevada por la parte demandada y, en consecuencia, declaró la terminación del proceso.

En un estudio minucioso frente a las razones por las cuales se dio la terminación del proceso, la SIC manifestó que no había sido posible establecer la relación de consumo con la demandada, es decir, el Despacho no pudo evidenciar que efectivamente el demandante adquirió los productos señalados, ni la cantidad, ni el tiempo exacto, ni el valor cancelado por ellos. Lo anterior, conllevó a que no se tuviera acreditada la condición de consumidor necesaria para poder seguir el curso de una acción de protección al consumidor (SIC, Delegatura para asuntos jurisdiccionales. Auto n° 40991 de mayo 18 de 2017, p. 2).

Ahora bien, si el legislador contempló en forma expresa la protección al consumidor mediante la delegatura para asuntos jurisdiccionales, sin contemplar la carga probatoria de las circunstancias del mercado en un tiempo determinado, es porque omitió regular los daños resarcibles a futuro de los consumidores, esto es, la carga probatoria que tiene un consumidor para demostrar su afectación en tiempo pasado por un cartel empresarial, a veces resulta imposible concretarla, pues el desconocimiento que tenía la víctima en el momento preciso del funcionamiento de los carteles, genera que este se encuentre segado a una circunstancia de hecho que no le fue predecible.

Esta interpretación, podría ir ligada a una posible solución: realizar peritajes mediante los cuales se compruebe cuáles fueron los productos adquiridos, la cantidad obtenida, el tiempo exacto en el que se adquirió, y el valor cancelado

por ellos. Sin embargo, esta situación en la práctica resulta ineficaz, pues la realidad económica de un proceso de este tipo de daños, como el estudiado en líneas anteriores, normalmente son de mínimas cuantías, esto hace pensar que no resulta económicamente atractivo, pues un estudio probatorio de esta magnitud generaría incurrir en gastos que al final, podrían resultar siendo mayores que la reparación que se pretende solicitar.

De lo anteriormente expuesto, como alternativa al problema de resarcir los daños, resultaría admisible pensar en fortalecer la acción pública de la SIC, pensando en la creación de un sistema de aplicación privada, con objetivos únicos para que las víctimas por los daños causados a raíz de una cartelización empresarial, puedan presentar sus reclamaciones, bajo el entendido claro está, que la misma SIC facilite la prueba del daño al perjudicado y facultando al mismo juez de conocimiento del proceso, realizar la cuantificación del daño en aquellos casos donde resulte imposible establecerlo.

Adicionalmente, con las resoluciones que expide la SIC mediante las cuales quedan probadas las prácticas anticompetitivas de mercado y se instaura las sanciones para todos los involucrados del proceso, se introducirían presunciones en beneficio del perjudicado, como por ejemplo que los carteles si causan daños en los precios del mercado, y que el sobrecoste causado por el cartel es repercutido al comprador directo.

Además de proporcionar una eficaz aplicación a las normas de protección al consumidor y la restricción de las prácticas anticompetitivas, lo anterior serviría para que todos los afectados por una cartelización empresarial puedan acudir a la administración de justicia y presentar de manera formal la solicitud del resarcimiento de sus daños, sin tener que asumir altos costos por acceder a la administración de justicia.

Conclusiones

Para el desarrollo del presente artículo, se tomaron en consideración diferentes temas de estudio para concretar las posibles soluciones que tienen los consumidores finales al momento de verse afectados por una cartelización empresarial. Para ello se tomó en cuenta el estudio del daño resarcible por prácticas anticompetitivas de mercado y los derechos reconocidos en Colombia para la protección del consumidor, esto con el fin de entender y simplificar que perjuicios surgen después de una conducta restrictiva de la libre competencia.

El estudio de los casos relevantes de cartelización empresarial en Colombia y las sanciones impuestas por esta práctica, nos permite corroborar que la Superintendencia de Industria y Comercio logra en detalle una investigación probatoria mediante la cual encuentra fundamentos jurídicos para determinar cuándo una compañía ha ejercido métodos anticompetitivos en el mercado. Resulta como conclusión del presente estudio que, la cartelización empresarial es una práctica que se encuentra restrictiva en el ordenamiento colombiano y que, al momento de concentrarse en el mercado, genera un acuerdo entre varias empresas para subir los precios, o reducir los descuentos y las promociones ofrecidas, afectando en estricto sentido al consumidor final.

En este orden de ideas, valdría la pena mencionar que existe varias opciones para la reparación del daño, sin embargo, algunas resultarían más eficaces que otras, pues el ordenamiento jurídico colombiano, exige que el afectado se enfrente a un proceso altamente costo y demorado. Por lo tanto, observamos algunas posibles soluciones para el control resarcitorio por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin de que está sea más eficaz a la hora de reconocer un perjuicio.

Referencias

- Agudelo-Giraldo, O.A. (Ed.). (2018). *La pregunta por el método: derecho y metodología de la investigación*. Bogotá: Editorial Universidad Católica de Colombia
- Alvear, J. (2016). *Consumidor y empresario: ¿relaciones jurídicas conflictivas? Hacia una concepción relacionada del derecho del consumidor*. *Revista Chilena de Derecho*, 43(3), 813-848. Recuperado de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372016000300003
- Bustamante Alsina, J. (1998). *Teoría General de la Responsabilidad Civil* (Novena ed.). Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Consejo Privado de Competitividad: “Informe Nacional de Competitividad 2011-2012. Capítulo de promoción y protección de la competencia”. Colombia
- Constitución Política de Colombia. [Const.] (1991) Art. 333. [Título XII]. 2da. Ed. Legis.
- Constitución Política de Colombia [Const.] (1991) Art. 88. [Título II]. 2da. Ed. Legis.
- Krugman, P. (2008) *Introducción a la Microeconomía*. Editorial Reverté.
- Márquez Robledo, F. (2007). *Apuntes sobre derecho económico y derecho de la competencia*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Martínez Rave, G., & Martínez Tamayo, C. (2003). *Responsabilidad Civil Extracontractual* (Undécima ed.). Bogotá: Temis.
- Miranda Londoño, A. (2007). *Fundamentos económicos del derecho de la competencia: los beneficios del monopolio vs. los beneficios de la competencia*. *Revista Centro de Estudios de Derecho a la Competencia*, 1-132.

- Miranda Londoño, A. (2011) *La indemnización de los perjuicios causados por las prácticas restrictivas de la competencia*, en: I Congreso Internacional de Derecho de la Competencia, Derecho de la Competencia y Desarrollo. Universidad de los Andes.
- Olenka, O. & Monje, D. (2018) *Estudios contemporáneos de derecho privado Responsabilidad civil, propiedad, contratos y obligaciones*. Universidad Católica de Colombia.
- Olivos, M. (2012). “*El control previo de las concentraciones empresariales en una economía social de mercado*”. En: Revista de derecho y economía, No. 36, p. 95-113.
- Pico, F. (2017). *El alcance de los principios generales del estatuto del consumidor colombiano*. Vniversitas, (134), 291-326. Recuperado de <http://www.re-dalyc.org/articulo.oa?id=82550740009>
- Sandoval, D. (2013). *Responsabilidad integral y responsabilidad civil: el concepto de reparación integral y su vigencia en los daños extrapatrimoniales a la persona como garantía de los derechos de las víctimas*. Revista de derecho privado, No. 25.
- Samuelson, P. (2006) *Economía. Mc Graw Hill. Interamericana de España*. Décima octava edición.
- Tamayo Jaramillo, Javier. *Tratado de responsabilidad civil*, t. II. Bogotá D.C.: Editorial Legis, 2015, p. 339.
- Tique, P. A. (2016). *La acción de protección del consumidor ante la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC): examen de su efectividad y eficacia en la Ley 1480 de 2011. Trabajo de grado*. Universidad Católica de Colombia. Facultad de Derecho. Bogotá, Colombia. Recuperado de <https://repository.ucatolica.edu.co/handle/10983/13491>

- Valencia Zea, A. (2004). *Derecho Civil, de las Obligaciones* (Reimpresión novena ed., Vol. II). Bogotá: Temis.
- Vázquez de Alvaré, Dánice. “*La competencia desleal en el mercado cubano*”. Editorial Unijuris. La Habana, Cuba. 2013.
- Velásquez Posada, Obdulio. *Responsabilidad civil extracontractual*. Bogotá D.C.: Editorial Temis, 2015.
- Velandia, M. (2011). *Derecho de la competencia y del consumo. Competencia desleal; abuso de la posición de dominio; carteles restrictivos; actos restrictivos; integraciones económicas y protección al consumidor*. Bogotá D. C., Colombia: Editorial Universidad Externado de Colombia.
- Villalba Cuéllar, J. (2009). *La noción de consumidor en el derecho comparado y en el derecho colombiano*. Vniversitas, (119), 305-339. Recuperado de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82515353018>
- Witker, Jorge. *Derecho de la Competencia en América (Canadá, Chile, Estados Unidos y México)*. Fondo de Cultura Económica. Santiago, Chile, 2000.

Jurisprudencia

- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil (24 de mayo de 1989). [MP Jaime Paredes Tamayo]
- Corte Constitucional (23 de octubre de 1997). Sentencia C-535. [MP Eduardo Cifuentes Muñoz]
- Corte Constitucional. (24 de marzo de 2010). Sentencia C-228. [MP Luis Ernesto Vargas Silva]
- Corte Constitucional. (25 de agosto de 2017). Sentencia T 543. [MP Diana Fajardo Rivera]
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (27 de julio de 2001). Sentencia No. 5860. [MP Jorge Antonio Castillo]

Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales.
(10 de abril de 2013). Sentencia 120045568. Colombia.

Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales.
(27 de diciembre de 2018). Sentencia 1600. Colombia.

Superintendencia de Industria y Comercio. (2016). Resolución 43218. Bogotá, Colombia.

Superintendencia de Industria y Comercio. (2015). Resolución 80847. Bogotá, Colombia.

Superintendencia de Industria y Comercio. (2005). Resolución 22625. Bogotá, Colombia.